



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 042

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2007-00145	LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO	550	29/04/2024	REDIME 2 MESES Y 4 DIAS - FRENTE A LA PRISION DOMICILIARIA SE ESTA A LO RESUELTO EN PROVIDENCIAS DEL 02/01/2023 Y 08/05/2023
2	1	2017-00396	DIEGO ARMANDO MURILLO	HURTO CALIFICADO	567	30/04/2024	REDIME 4 MESES Y 4,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2016-00821	MARCO ANTONIO VACCA GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	552	29/04/2024	REDIME 5 MESES Y 14,75 DIAS
4	1	2022-00114	JORGE ARMANDO RIVERA MURCIA	HURTO CALIFICADO	551	29/04/2024	REDIME 2 MESES Y 7,25 DIAS
5	1	2023-00123	MILLER ANDRES MOREANO OBANDO	HOMICIDIO Y OTROS	557	29/04/2024	REDIME 2 MESES Y 13,5 DIAS
6	1	2023-00082	LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ	HOMICIDIO Y OTROS	549	29/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 19 698 60 00 633 2018,02468 00
Número Interno: 2023-00082
Sentenciado: LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ
Delito: Homicidio y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0549.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado **LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2018, **LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ**, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Santander de Quilichao - Cauca-, mediante sentencia del 4 de marzo de 2019, a la pena principal de **102 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Mediante decisión de fecha 17 de agosto de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

2.3 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018, a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **65 meses y 15 días**.

2.4. Se le ha redimido pena equivalente a **10 meses 18 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 61 meses 6 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	65	15.00
Redención concedida	10	18.00
Total	76	03.00

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa

para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el arraigo social y familiar del penado se encuentra ubicado en la **Manzana F Casa 17 Barrio Palmeras de San Carlos de Guaroa -Meta- Tel. 314 223 64 36 - 310 648 13 99**, pues es allí donde se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, concedida por Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cale, mediante interlocutorio del 17 de agosto de 2022; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que el marco para el Juez executor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria, que para el presente caso, se tiene que no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, toda vez que la pena impuesta fue producto de un preacuerdo aprobado por el juzgado fallador, quien declaró la responsabilidad penal e impuso la pena de 102 meses de prisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concretada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

¹ Radicación n.º 44195

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ**, un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto, no aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo, expedido por su Director del reclusorio de la ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pró de su resocialización, demostrando así sea con una expectativa razonable de concreción que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede

LMR

118

entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -25 meses 27 días- a un período de prueba de **36 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 36 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del establecimiento de reclusión que lo custodia.

2. Para la notificación de la presente decisión al penado, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa -Meta-, quien puede ser ubicado, en la Manzana F Casa 17 Barrio Palmeras de San Carlos de Guaroa -Meta- Tel. 314 223 64 36 - 310 648 13 99, comisionándolo igualmente para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

De igual forma, adviértase al despacho comisionado que la notificación y diligencia de compromiso deben ser allegados vía correo electrónico, en aras de materializar la libertad concedida en favor del penado AGUDELO HERNANDEZ

Una vez allegado lo anterior por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa -Meta-, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para librar la correspondiente orden de libertad.

3. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán -Cauca-, autoridad judicial que ya conoció de las diligencias, para que se continúe con la vigilancia de la pena, sin persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a LUIS FERNANDO AGUDELO HERNANDEZ para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de 36 meses donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

Conforme con lo anterior, líbrese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 41 001 60 00 000 2021 00136 00
Número Interno: 2023-00123
Sentenciado: MILLER ANDRÉS MOREANO OBANDO
Delito: Homicidio agravado y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0557.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **MILLER ANDRÉS MOREANO OBANDO**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva Huila, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 lo condenó a la pena de **206 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, al encontrarlo responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2021, a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **30 meses 23 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido **1 mes 17 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18891170	ESTUDIO	06/06/2023 30/06/2023	102
18985980	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372
19120845	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 882 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 13.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	17.00
Redención concedida hoy	02	13.50
Total	04	00.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **MILLER ANDRES MOREANO OBANDO**, pena equivalente a **2 meses 13.50 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 50001 60 00 564 2019 05851 00
Número Interno: 2022-00114
Sentenciado: JORGE ARMANDO RIVERA MURCIA
Delito: Hurto calificado:
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0551.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **REDENCION DE PENA** deprecada por el penado **JORGE ARMANDO RIVERA MURCIA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de éste despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- Por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2019, **JORGE ARMANDO RIVERA MURCIA**, fue condenado a **84 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado, pena impuesta por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio Meta, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2022, a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **26 meses y 7 días**.

3.- Como redención de pena se ha reconocido **5 meses y 6 días**.

III. CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19002028	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408
19125639	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de

LMR

buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 807 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 7.25 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	05	06.00
Redención concedida hoy	02	07.25
Total	07	13.25

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Indicarle al penado **RIVERA MURCIA**, que por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2022, motivo por el cual no tiene certificados de cómputos del año 2021.

De igual forma, que las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2023, le fueron reconocidas mediante interlocutorio No. 1758 del 21 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de **JORGE ARMANDO RIVERA MURCIA**, el equivalente a **2 meses 7.25 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACIAS - META

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 63 001 60 00 000 2015 0075 00
63 001 60 00 033 2014 03586 00
Número Interno: 2016-00821
Sentenciado: MARCO ANTONIO VACCA GUERRERO
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros.
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No: 0552.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado **MARCO ANTONIO VACCA GUERRERO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos 14 de mayo de 2013, **MARCO ANTONIO VACCA GUERRERO**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, a la pena de 11 años y 4 meses de prisión y multa de 3712.89 smlmv a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles y uso de menores para la comisión del delito, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Proceso número 2015-00750.

2.2. Por hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2014, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Armenia, Quindío, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, lo condeno a la pena de 17 años 2 meses y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Proceso número 2014-03586.

2.3 Mediante providencia del 28 de setiembre de 2016, el Juzgado 3º Par de Armenia, acumuló jurídicamente las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo la pena de **23 años, 11 meses y 18 días de prisión**.

2.4 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2015 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **108 meses**.

2.5. Se le ha reconocido redención de pena de **24 meses y 7 días**.

III. CONSIDERACIONES

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

A) PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO**a- De la redención de penas**

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18785696	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366
18826908	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18908411	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
19002113	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	72/357
19125701	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Las actividades registradas / fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 696 horas de trabajo y 1.455 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **5 meses 14.75 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	24	07.00
Redención concedida hoy	05	14.75
Total	29	21.75

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **VACCA GUERRERO**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre octubre de 2021 a septiembre de 2022.

Allegada la documentación, el despacho se pronunciará de fondo sobre la petición de redención de pena.

LMR

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

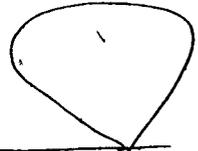
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de MARCO ANTONIO VACCA GUERRERO, pena equivalente a 5 meses 14.75 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 20 060 60 01 089 2015 00028 00
Número Interno: 2017-00396
Sentenciado: DIEGO ARMANDO MURILLO
Delito: Hurto calificado y agravado y otro.
Procedimiento: Ley 909/Circuito
Interlocutorio No: 0567.

I. ASUNTO

Se resuelve las peticiones de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL deprecadas por el penado DIEGO ARMANDO MURILLO privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 1° de mayo de 2015, DIEGO ARMANDO MURILLO, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del 10 de octubre de 2016, a la pena principal de **164 meses de prisión** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como coautor del delito de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2015, esto es, ha purgado **107 meses 25 días**.

2.3 Se le ha redimido pena equivalente a **27 meses 10.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) Cumple el penado con los requisitos objetivos y subjetivos para concederle la libertad condicional de conformidad con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal? c) En este momento tiene mayor peso la parte subjetiva que la objetiva o debido al tiempo de privación de la libertad y los logros en el proceso de resocialización resulta procedente el otorgamiento de la libertad condicional?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18910235	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	321
18988149	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	375
19122516	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399
18988149	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	399

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.494 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 4.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	27	10.75
Redención concedida hoy	04	04.50
Total	31	15.25

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas para concluirse que el de autos ha purgado una pena

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E-mail: jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 98 meses 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DEFENCIÓN FÍSICA	107	25.00
Redención concedida hoy	31	15.25
Total	139	10.25

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No fue condenado al pago de perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con la petición anterior documentos como declaración juramentada rendida por la señora MARIBEL VANEGAS UPARELA quien manifestó ser la compañera sentimental del penado y estar dispuesta recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 9 Sur No 23 B 56 Piso Dos en Ibagué -Tolima-, Tel: 322 470 94 58, copia de un recibo de servicio público donde se registra aquella misma dirección, entre otros; misma con la cual se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del

¹ Radicación n.º 44195

LMR

noñ bis in ídem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Veamos algunos de sus apartes:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes. (C.P. art. 113).

"49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...".

Quiere decir lo anterior que, al momento de tomarse la decisión sobre la solicitud de libertad condicional, es cierto que debe tenerse en consideración las distintas circunstancias de la conducta punible calificada y valorada por el fallador, mas no puede ser esa valoración que hiciera el juez emisor de la sentencia el único motivo para negar el mentado beneficio, pues su resultado deviene de un juicio ponderado con las demás circunstancias referidas por el artículo 64 del Código Penal. De aceptarse una tesis contraria, se estaría etiquetando la negativa al beneficio por la sola consideración del fallador sin hacer miramientos al desempeño del condenado dentro de su proceso de resocialización.

Significa lo antes expuesto que el Juez a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la pena debe hacer un juicioso análisis del caso en concreto, en clave de determinar -así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que el sentenciado ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de acuerdo con esos méritos puede colegirse, con esa misma razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en la disposición ya mencionada.

Es por ello que así lo estima este Estrado, ese análisis no puede ser aislado sino ponderándose con el desempeño del tratamiento penitenciario, pues de esa única manera en donde puede concluirse si el agente puede otorgarse esa oportunidad de reencontrarse con su entorno social, verbigracia, si es necesario o no que siga ejecutando pena intramuralmente o encerrado en su domicilio. Se recalca con esta jurisprudencia la esencia del principio de necesidad de la pena que fue decantada en otra sentencia de nuestra Corte Constitucional:

LMR

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".²

Siguiendo con lo anterior, la ponderación para efectos de determinar si el condenado debe ser liberado condicionalmente estriba entonces en la valoración de la conducta punible en los términos de la sentencia C-757 de 2014 con su desempeño al interior del tratamiento penitenciario que a su vez se particulariza en los siguientes aspectos:

a. Del proceso de resocialización: En desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitándose en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

Bajo ese entendido, tanto la sociedad como el mismo sentenciado espera que el Estado le proporcione una atención especializada que tenga por finalidad su resocialización, es decir, que cuando cumpla con la sanción privativa de la libertad retorne a su entorno como un hombre del que se predique no volverá a delinquir.

b. Comportamiento en el reclusorio: Una manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funga como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

RESPUESTA AL JUICIO VALORATIVO

Un punto del cual debe partirse es que, durante el tiempo de cautiverio, el interno se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena.

Ha sido entonces su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido desempeñar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo los cometidos que le han impuesto.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este

² Sentencia C-647 de 2001
LMR

asunto no aparece lastre que mancille su hoja de vida, pues no registra informes ni investigaciones o sanciones disciplinarias, se encuentra clasificado en fase de mínima, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar y la Dirección del reclusorio ha expedido a su favor resolución favorable para efectos de la libertad condicional.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

El aspecto negativo de cara a la necesidad de mantener la libertad condicional estriba en la valoración de la conducta, pues acorde a decisión anterior, se llegó a la conclusión que se tornaba como necesaria la prolongación del tratamiento penitenciario.

Por lo que puede predicarse el tema de la valoración del comportamiento criminoso fue aspecto a tener en cuenta por parte de este despacho para denegar el subrogado penal reclamado, pero esa negativa no pueda tenerse como absoluta, pues el paso del tiempo y las circunstancias posteriores a la emisión de la sentencia condenatoria pueden minimizar los efectos de esa valoración del comportamiento criminoso.

En su momento, las razones dadas sobre esta circunstancia tenían vocación de acierto, ya que la gravedad esbozada por el fallador debía repercutir al otorgamiento a la libertad condicional, ya que, en respuesta de los principios de prevención general y especial positiva, no puede premiarse con ese beneficio en desmedro de la sociedad que una vez cumpla con ese requisito del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena deba ser liberado condicionalmente. En todo caso, dicha conclusión no podía sostenerse para todo su encierro, ya que no se trata de una prohibición legal como son las abordadas por las leyes 1098 y 1121 de 2006, sino de una condición particular que necesariamente debe ponderarse con otros factores, para efectos de determinarse si dicha persona ha dado muestras bajo una expectativa razonable de concreción que ha logrado su readaptación social.

De aceptarse una tesis contraria, ninguna relevancia podría tenerse frente al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social, negándose con ese hecho si dicha persona ha logrado su readaptación o no.

Para el caso que nos ocupa, se denota que en este momento, no antes, tiene mayor peso jurídico el desempeño del condenado sobre su tratamiento intramural, pues obsérvese que con posterioridad al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, ha mantenido un comportamiento proactivo y ha permanecido activo en los programas de reinserción social y prueba de ello es que ha cumplido con todos los lineamientos y directrices que se le han impuesto a su restricción de locomoción, puesto que a la fecha no obra en el expediente informe o novedad en su contra. Esta inferencia encuentra su soporte en el esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad donde conceptúa favorablemente su libertad condicional, por lo que el despacho considera que en este momento tiene mayor peso el aspecto objetivo sobre el subjetivo y por ello resulta procedente el otorgamiento de la libertad anticipada.

LMR

Quiere decir lo anterior que **DIEGO ARMANDO MURILLO** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. De haber actuado contrario a ese postulado, al saber de las decisiones negativas a su libertad condicional, fácilmente hubiera actuado en contra del proceso de reinserción social, pero mirese que siguió avante con su readaptación y mantuvo proactivo su esfuerzo en busca de la reinserción a la sociedad.

Con fundamento de lo anterior, se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -24 meses y 19.75 días- a un periodo de prueba de **36 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Solamente se espera que el desenvolvimiento desplegado ante la autoridad penitenciaria no corresponda a una búsqueda anticipada de su libertad sino en ello es incisivo el Despacho, como una fiel muestra de que está arrepentido de su comportamiento delictivo y de que está preparado a reencontrarse con la sociedad, no como un delincuente sino como un hombre de bien.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un periodo de prueba de 36 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta el poder económico de las personas para cancelar caución o prestar póliza judicial para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina de jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Materializada la libertad y ejecutoriada esta decisión remítase la actuación al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que allí se continúe con la ejecución de la pena, sin persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS. (META)**

V. R E S U E L V E:

LMR

PRIMERO: REDIMIR a favor de **DIEGO ARMANDO MURILLO**, pena equivalente a **4 meses 4.50 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** libertad condicional a **DIEGO ARMANDO MURILLO**, para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de **36 meses** donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

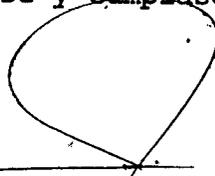
Conforme con lo anterior, librese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación,

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 001 31 04 005 2002 00008 00
Número Interno: / 2007-00145
Sentenciado: LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ
Delito: Hurto calificado en concurso con porte ilegal
de armas de fuego.
Procedimiento: Ley 600/ Circuito.
Interlocutorio No: 0550.

I. ASUNTO

Procede el despacho, nuevamente, a pronunciarse en torno a las peticiones de REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G, deprecada por el penado **LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ**, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por hechos ocurridos el 28 de julio de 2001, **LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ**, fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio -Meta-, mediante sentencia del 29 de abril de 2005, a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 850. smlmv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, negándole la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, corporación judicial que, en decisión del 10 de octubre de 2007, confirma el fallo impugnado. CUI 50 001 31 07 003 2004 00105 00.

2.2.- Igualmente, por hechos sucedidos el 25 de agosto de 2001, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio -Meta-, en sentencia del 18 de noviembre de 2002, lo condenó a la pena de 6 años de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con falsedad material en documento público y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, corporación judicial que, en decisión del 12 de septiembre de 2003, confirma el fallo impugnado respecto de los delitos de hurto calificado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y revoco la sentencia en cuanto al delito de falsedad material en documento público. CUI 50 001 31 04 005 2002 00008 00.

2.3.- Estas penas fueron acumuladas por este despacho en decisión del 31 de marzo de 2008, fijando como quantum **228 meses de prisión.**

2.4.- En decisión de fecha 18 de diciembre de 2008 este despacho le concedió la rebaja prevista en la ley 975 de 2005 en cuantía de **6 meses**, decisión que fue objeto de corrección mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2019, en el sentido de que la rebaja corresponde a **7 meses y 6 días.** (Se debe tener en cuenta que la corrección fue de 1 mes y 6 días, los cuales serán restados del periodo de prueba de 91 meses y 5 días). **Luego le falta por descontar 89 meses 29 días.**

2.5.- En decisión de fecha 4 de noviembre de 2009 concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el tiempo que le faltaba por cumplir de la pena principal de prisión, esto es **91 meses 5 días.**

2.6.- En proveído de fecha 13 de octubre de 2017 el Juzgado 3º Homólogo de Villavicencio -Meta- revocó la libertad condicional con ocasión al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.7.- Luego De revocada la libertad condicional, quedó privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de octubre de 2019 a la fecha, esto es, **54 meses 26 días.**

2.8.- Después de la segunda privación de la libertad se le ha reconocido redención de pena en cuantía de **11 meses 9 días.**

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para conceder redención de pena al interno, por la actividad realizada? b) ¿Puede concederse la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., cuando ya disfrutó de un beneficio mayor, como la libertad condicional, pero le fue revocado por incumplimiento de las obligaciones? C) Como quiera que los argumentos esbozados por el penado, no tienen nada de novedosos, debe el despacho estarse a lo resuelto en decisiones del 2 de enero y el 8 de mayo de 2023, proferidas en primera y segunda instancia, negando el mecanismo sustitutivo, por no cumplimiento del requisito subjetivo, que es precisamente en el que insiste el penado, para señalar que satisface los presupuestos del artículo 38G del código penal, para acceder a la prisión domiciliaria?

2.- SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputo:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19119952	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

19163470	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	360
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 768 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 4 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	11	09.00
Redención concedido hoy	02	04.00
Total	13	13.00

De la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal.

El penado allegó nuevo escrito en el que básicamente refiere que satisface a cabalidad los requisitos del artículo 38G del código penal, esto es, los subjetivos y objetivos, resaltando que en el primero no se le puede enrostrar errores pasados, porque su proceso de resocialización ha sido bueno y así lo certifica la Dirección del Establecimiento, su conducta actualmente es ejemplar, como tampoco puede endilgarse incumplimiento de obligaciones ya pasadas, como ocurre en su caso en particular.

Este despacho, considera que el penado no expone ningún argumento novedoso, que amerite el proferir una nueva decisión de fondo, y simplemente reitera los mismos argumentos pasados, pero, con otras palabras, pues en su criterio considera satisfecho el presupuesto subjetivo demandado por la normatividad vigente y que regula el instituto, en tanto que el despacho como la Sala Penal del Tribunal Superior, argumentan y sustentan lo contrario.

Es así como en pasada decisión del 2 de enero de 20233, en torno a idéntica petición, el despacho señaló:

*"Sobre el particular debe el despacho indicar que, el penado **LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ** pretende que se guarde silencio en relación con que, con anterioridad fue beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, concedida por este despacho judicial mediante decisión de fecha 4 de noviembre de 2009, suscribiendo diligencia de compromiso en aquella misma fecha.*

Entonces, como se puede apreciar el penado disfrutó de un mejor beneficio, dentro de la presente ejecución de sentencia, pues le había sido concedida la libertad condicional, lo que le permitía su libre movilización, con la única restricción de no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente y observar buena conducta, sin embargo no puede desconocerse que la justicia le brindó la oportunidad para libertad anticipada, y con absoluto desprecio, rebeldía y desafío a la administración

de justicia, incumplió las obligaciones adquiridas e incurrió en un nuevo delito, echando por la borda el proceso de resocialización.

Entonces, no hay el menor asomo de duda que el proceso de resocialización del interno no surtió el efecto esperado, pues le cuesta cumplir compromisos y por el contrario volvió a incurrir en comportamiento delictivo, por lo tanto, de volver a concedérsele una gracia como la prisión domiciliaria reclamada por el interno, se estaría enviando un nefasto mensaje, ya que quienes disfrutan del mecanismo sustitutivo se verían animados a incumplir sus obligaciones, con el convencimiento que ninguna consecuencia les ocasionaría y además la sociedad no entendería que se premie a quien no respeta las decisiones judiciales.

Así mismo no se puede ignorar que el artículo 66 del código penal señala, textualmente: "**ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENÁ Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada." (subraya el despacho).

Por ende, la norma en mención trae la consecuencia a que debe enfrentarse quien ose incumplir las obligaciones a que se compromete cuando se le suspende la ejecución de la pena o se le otorga la libertad anticipada, que no es otra que ejecutar inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión. En otras palabras, deberá purgar, lo que le falta para cumplir la pena impuesta de manera intramural.

Este hecho impide a este Estrado Judicial conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38G de la obra penal, por cuanto el despacho no tiene certeza que cumplirá con la prisión domiciliaria, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el condenado, pues, se reitera, no puede desconocer que la consecuencia de la revocatoria de la libertad condicional es la de purgar lo que le faltaba para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, de manera intramural."

Contra esa decisión el penado interpuso recurso de apelación que fue desatado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, la cual confirmó nuestra decisión, en proveído del 8 de mayo de 2023, en donde plasmó:

"Como si fuera poco, no puede desconocer el Tribunal que el señor Pinzón, Velásquez fue beneficiado con la libertad condicional el pasado 4 de noviembre de 2004. No obstante, gozando de dicho subrogado y consciente de las obligaciones que había adquirido decidió voluntariamente incurrir en una nueva conducta punible (hurto calificado y agravado) por lo que fue capturado, en flagrancia. Lo anterior para señalar que razón le asiste al A quo cuando asevera que el penado debe purgar la totalidad de su condena pues muy a pesar de las certificaciones de buena conducta expedidas por el

INPEC, surge nítido que su proceso de resocialización no ha sido exitoso. (subrayado fuera de texto).

No puede aceptarse que los fines de la pena se encuentren satisfechos, pues si frente a un compromiso tan simple como observar buena conducta-, hizo caso omiso y sin justificación alguna decidió nuevamente infringir la Ley, nada diferente se puede esperar frente al cumplimiento de las eventuales obligaciones que adquiriría en caso de acceder a concederle el sustitutivo penal por él ahora reclamado

No es lógico ni razonable que una persona a la que el sistema judicial le dio la posibilidad de acceder a su libertad pese a la gravedad de los comportamientos ejecutados, en lugar de procurar respetar la ley y los bienes jurídicos de los ciudadanos, opte por reincidir en el delito, sin siquiera reflexionar sobre las implicaciones que esto traería dada su particular condición.

Por las consideraciones expuestas y al no estar acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 38G del Código Penal, se confirmará el auto apelado."

En este orden de ideas, como se evidencia, al no haber argumentos robustos o novedosos que ameriten emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, el despacho dispone estarse a lo resuelto en decisiones del 2 de enero de 2023 y 8 de mayo del mismo año, en los que se resolvió en primera y segunda instancia, idéntica petición de otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código penal.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de la decisión, cabe anotar que únicamente procede el recurso de reposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica, para que haga las anotaciones a que haya lugar.

2.- Entréguese al penado una copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ**, pena equivalente a **2 meses 4 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

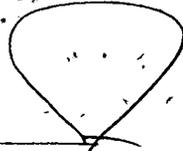
SEGUNDO: En lo referente a la nueva petición de prisión domiciliaria deprecada por el penado **LUIS JAVIER PINZON VELASQUEZ**, el despacho

dispone, estarse a lo resuelto en decisiones del 2 de enero de 2023 y 8 de mayo del mismo año, en los que se resolvió en primera y segunda instancia, idéntica petición de otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código penal,

TERCERO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión, atendiendo a su naturaleza jurídica, sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN. BARRETO MORENO.
JUEZ.